

Responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos

*Fernando Montero-Piña**

Nuestra legislación civil regula en su artículo 1047 las consecuencias jurídicas indemnizatorias derivadas de los hechos dañosos causados por los hijos y la hace recaer en los padres de familia cuando se den las circunstancias establecidas en nuestro ordenamiento:

- a) Que los hijos sean menores de quince años;
- b) Que habiten con sus padres; y
- c) Que los padres no hayan actuado diligentemente en la evitación del daño causado.

La responsabilidad que se deriva de los actos realizados por aquellos que están bajo nuestra potestad se deriva del deber de vigilancia que sobre ellos nos incumbe, pero este deber de vigilancia debe estar acompañado de la posibilidad de hacerlo efectivo, y solamente se logra este acompañamiento cuando cohabitamos con ellos.

Antiguamente se discutía si este deber de responder por esos daños era de carácter objetivo por el solo hecho del vínculo de sangre y que el legislador lo había objetivado con la idea de asegurar la reparación del daño; o si era de carácter subjetivo por violación al principio de diligencia, en cuyo caso cabría la posibilidad de exoneración de dicha responsabilidad. En nuestro país ello se debió a una indebida redacción de la norma, pues se colocó en una disposición anterior y separada, la responsabilidad de los padres, de donde se ubicó la de los jefes de colegios o escuelas y de los amos respecto de sus criados. El párrafo segundo del artículo 1048 que hace referencia a estas tres últimas responsabilidades, al disponer que "cesará la responsabilidad de las personas dichas si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aun con el cuidado o vigilancia común ni ordinaria", podría dar pie para entender que la responsabilidad de los padres; quedaba por fuera, separándola de la subjetiva, y ubicándola como objetiva, en cuyo caso no habría posibilidad de liberarse o exonerarse probando el padre que había actuado diligentemente y aun así no pudo evitar el daño. Veamos:

Artículo 1047: "Los padres son los responsables del daño causado por sus hijos menores de quince años que habiten en su misma casa. En defecto de los padres, son responsables los tutores o encargados del menor".

Artículo 1048: "Los jefes de colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado. También son responsables los amos por los daños que causen sus criados; menores de quince años.

Cesará la responsabilidad de las personas dichas, si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aun con el cuidado y vigilancia común y ordinaria".

La disparidad de criterios que mencioné no se presentó en España, pues sí se redactó correctamente la norma al indicar: "La responsabilidad de que trata este artículo, cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir o evitar el daño". En un sólo artículo, el 1903 del Código Civil ubicaron la responsabilidad por hechos impropios, en el cual incluyeron, obviamente, la de los padres. Veamos:

Artículo 1903 del Código Español: "...El padre y, por muerte o incapacidad de éste, la madre, son responsables de

* Abogado litigante, Catedrático de la Universidad Autónoma de Centroamérica, Profesor de Obligaciones desde hace quince años, Director de Estudios de la Escuela Libre de Derecho.

los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que estén bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa... El Estado es responsable... Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia".

Al final de la norma se hace referencia a la exoneración de responsabilidad cuando se demuestre que se actuó con diligencia en la prevención del daño, sin lograr evitarlos, como quedó expuesto líneas arriba.

No debemos entender el requisito dado por ley de la convivencia del menor con sus padres, en el sentido de que se es responsable sólo de los daños que se causen en presencia de éstos. También los padres deben responder por los actos que en su ausencia se realicen, pues ella no es obstáculo para dejar de achacarles la responsabilidad civil, ya que, si bien es cierto, que en esas circunstancias los padres están en imposibilidad de evitar el daño, les incumbe el cuidado de designar a las personas que en su ausencia cuiden del menor. Los hechos dañosos de los menores son casi siempre producto de la educación dada a los hijos y de ello debemos responder, aunque en nuestra ausencia se cause el daño, cuando no hemos tomado las providencias que procuren evitarlo.

Señala Antonio Borrel: "Es indudable que la vigilancia que se ejerza sobre un niño de tres años no ha de ser la misma que la que se ejerza sobre quien ha cumplido ya los veinte; pero en el obrar de este último influirá la educación que de sus padres recibió, y si fruto de esta es el daño que aun tercero ha causado, indudablemente que tal daño será efecto, más o menos remoto, de aquella educación deficiente, nula o pervertida". Responsabilidad Derivada de Culpa Extracontractual Civil. Página 157.

Este tipo de responsabilidad recae sobre los padres en forma solidaria en nuestra legislación, lo cual constituye una garantía de resarcimiento en favor del sujeto damnificado, cosa que no sucede en la legislación española, ya que en ese caso el responsable es el padre y subsidiariamente, por muerte o incapacidad de éste, lo es la madre, lo que me parece un sinsentido ya que la función de vigilancia de los hijos corresponde en forma conjunta a ambos, y bajo esa tesitura debieran responder de las consecuencias patrimoniales por los daños causados por sus hijos como producto de una deficiencia en el desempeño de su obligación derivada del ejercicio del rol de padres. Esta circunstancia se debe a que en esa legislación la patria potestad de los hijos ha correspondido al padre, según el artículo 155 del Código Civil.

La doctrina de la responsabilidad civil extracontractual subjetiva indirecta existía en el Derecho Romano; pero fue perfeccionándose luego en la jurisprudencia francesa y con las enseñanzas de los antiguos civilistas, entre ellos Poithier, quien influyó mucho en la codificación napoleónica. Esa doctrina también fue incorporada al proyecto del Código Civil español y más tarde fue tomada por los países latinoamericanos que ocuparon los moldes del Código Napoleón y parte del proyecto español, como ocurrió con el Código Civil Costarricense de 1888, lo tomamos, pero con el error ya apuntado.

La noción de culpa es el elemento sobre el cual descansa la responsabilidad de los padres por los hechos dañosos de sus hijos, por el vínculo que los obliga a cumplir los deberes de vigilancia y educación o de elegir bien a quien debe llevar a cabo esa labor por encargo suyo. "Nadie dudó nunca de esta verdad -dice Giorgi-, porque no es difícil comprender que la falta de vigilancia o la mala elección son verdaderas culpas y constituyen otras tantas omisiones en el cumplimiento de nuestros deberes; de modo que si bien la responsabilidad que de ello se desprende se llama, en el lenguaje jurídico aceptado, responsabilidad de hecho no propio, igualmente es, según el rigor de los principios, una verdadera responsabilidad del hecho propio por culpa in eligendo o por culpa in vigilando". Tratado de las Obligaciones, Tomo V, Página 376.

Los hermanos Mazeaud también coinciden en esta opinión al decir que "Las personas declaradas responsables por el hecho ajeno, tales como los padres, las madres, los profesores y los artesanos, sujetos a reparar los daños causados por sus hijos, alumnos o aprendices, tienen normalmente una parte en la realización del perjuicio. Sin duda su hecho, casi siempre vigilancia insuficiente, no es la causa última del daño; esa causa última es el hecho del menor, pero no deja por eso de ser una de las causas del perjuicio que, sin ellos, no se habría realizado. Por eso resulta un poco exagerado hablar aquí de responsabilidad por el hecho ajeno"; esas personas no responden por el hecho ajeno sino por su hecho personal". Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo I, Volumen II, Página 466.

Como lo mencioné anteriormente estamos en presencia de una responsabilidad subjetiva, que se fundamenta en una presunción de culpa por descuido de los padres, que admite prueba en contrario al igual que lo admite con los jefes de colegios o escuelas, según el párrafo segundo del artículo 1048 del Código Civil, las cuales se originan por la violación al deber jurídico de diligencia.

Cuando estamos en presencia de hechos dañosos que además son constitutivos del delito, no se ha presentado problema de interpretación y se nos evidencia

claramente este tipo de responsabilidad, ya que el artículo 133 del Código Penal de 1941, aplicando la misma directriz del Código de Astúa Aguilar, dispone que "estarán también obligados a la indemnización correspondiente, los padres, tutores o guardadores del incapaz, cuando se probare que han podido evitar el daño o que han descuidado notablemente la guarda de aquél". Esta disposición es igual a lo que dispone el actual Código Penal en su artículo 104 y es idéntica a lo que se expresa en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores. El Código Civil se refiere a menores de 15 años; pero la Ley Tutelar de Menores regula las actuaciones de los menores de edad sin hacer referencia a cuál y en la aplicación de la normativa se echa mano de la Ley Orgánica citada por ser posterior y especial.

Es importante mencionar que la norma octava de esta ley exige que se demuestre la negligencia de los padres del menor, -con lo cual la carga de la prueba corresponde a la víctima-, para obligarlos a la reparación del daño, lo que no ocurre con el sistema que adoptó el Código Civil, ya que la carga de la prueba se invierte por la presunción de culpa que atribuye a los padres y son estos quienes deben probar que actuaron con diligencia en la guarda y crianza del menor y aun así no pudieron evitar el daño. Veamos la diferencia:

Código Civil: "Cesará la responsabilidad de las personas dichas si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad",

o sea que el comportamiento diligente le corresponde probarlo a quien se achaca esa responsabilidad.

Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores:

"Estarán también obligados a la indemnización correspondiente los padres, tutores o guardadores, cuando se probare que habrían podido evitar el daño o que descuidaron notablemente la guarda del menor",

como ya lo mencionamos la carga de la prueba la tiene en sus hombros la víctima.

Cabe mencionar también que en nuestra legislación existe la posibilidad de extender la responsabilidad de los padres a otras personas tales como parientes o abuelos, así como terceros guardadores o encargados de la vigilancia sobre los menores causadores del daño, sólo que en este caso tenemos que advertir que debe ser como simple extensión para garantizar un mejor resarcimiento a la víctima, aplicando los principios de las obligaciones solidarias en la indemnización del daño causado, no como factores sustitutivos de los padres, excepto en aquéllos casos en que la ausencia de los progenitores sea de tal naturaleza que constituya una total y absoluta extinción del vínculo padre-hijo, en la cual no se pueda atribuir la presunción de culpabilidad en el ejercicio de la autoridad parental.

El contenido de la presunción de responsabilidad en contra de los padres consiste en que han incurrido en culpa por faltar al deber de vigilancia, en lo que respecta a la derivada del Código Civil, pero también podemos afirmar que el contenido de la responsabilidad contra los padres lo constituye la mala educación que se da al hijo en forma independiente de la culpa in vigilando, pero tenemos que aceptar que esta última deja de ser presuntiva y por lo tanto, quien se fundamente en ella, debe probarla. Véase en cuanto a este punto lo indicado por Henri y León Mazeaud y André Tunc, en el Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, página 510.

En nuestro medio, uno de los casos más importantes relacionados con este tema se trató de un pleito entre dos menores cuando regresaban de la escuela en una comunidad rural, en el cual uno de los niños, de ocho años, hirió con un alambre de púas al otro, de once al que se le produjo ceguera absoluta en el ojo izquierdo con ocasión de las heridas. El padre de la víctima reclamó a los padres del agente causador del daño la indemnización correspondiente, las cuales habían sido acogidas y la Sala de Casación anuló el fallo de la Sala de apelaciones y para ello tomó en consideración precisamente, "que el suceso no se produjo en condiciones que pudieran indicar que los demandados no vigilaban al menor como deben hacerlo los padres en horas no lectivas o fuera de la oportunidad en que sus hijos regresan a su hogar después de haber asistido a los centros de enseñanza, ni tampoco existe demostración de otros hechos que denoten desinterés por el buen comportamiento del hijo, como ocurre, por ejemplo cuando los progenitores permiten que sus hijos deambulen por las calles o se alejen de su casa sin saber dónde se hallan, o que usen en sus juegos algún instrumento peligroso; en fin, cuando en una forma u otra pueda atribuirse descuido al progenitor, todo ello dentro de una razonable valoración, pues tampoco sería lógico pretender que los padres, para ponerse a resguardo de responsabilidad, tengan que condenar a sus hijos a la inercia, convirtiendo el hogar en un encierro. Es verdad que el hecho sobrevino cuando los padres del niño de ocho años no estaban presentes; pero la ausencia por sí sola no implica descuido en circunstancias como las del caso en examen, pues ninguna razón habría para obligar a los padres a que lleven y traigan a sus hijos de la escuela, menos aún dentro de una comunidad rural ni para imponerles el deber de buscar a un tercero que les sirva de acompañante. Pueden hacerlo si lo quieren sobre todo en protección del propio hijo; y aún podría decirse que están constreñidos a ello si se tratare de menores de malos instintos o de carácter díscolo. Pero en el presente caso no hay ningún indicio ni prueba de antecedentes que revelen en el menor una naturaleza proclive a ejecutar acciones que estén fuera de lo corriente o normal. Algunas veces el hecho realizado por el menor puede indicar sus malas inclinaciones y ser de

relativa trascendencia para juzgar sobre la responsabilidad de los padres, como ocurre cuando el niño arroja intencionalmente una piedra contra la ventana, pues ante un hecho de ese género quizá podría afirmarse que hubo defecto en la educación del menor o que sus progenitores estaban obligados a ejercer sobre él una vigilancia especial. Pero la "reyerta" que se menciona en el fallo recurrido se produjo en circunstancias que no lo señalan como un niño de conducta peligrosa, pues en realidad fue el otro menor el que lo perseguía y lo agredió de primero, según lo refieren los testigos". Casación No. 55 del 14 de mayo de 1971.

Se afirmó en esta sentencia que no se puede estimar que los padres del menor causador del daño incurrieron en culpa por haber dejado que regresara solo de la escuela y que por ello asumieran el riesgo que de esa circunstancia podría derivarse un daño cuya indemnización se reclama y que no se incurrió en culpa in vigilando ni se violó el deber que la patria potestad impone a los padres sobre sus hijos, de enseñarlos y obligarlos a desenvolverse dentro de los límites del deber y del respeto debido, a las personas y a la propiedad ajena.

Aparte del análisis sobre la culpa de los padres que hace el alto Tribunal, es importante mencionar que el niño causador del daño fue sancionado con una medida tutelar de libertad asistida, pues se tuvo por cometido el delito de lesiones tipificado en el artículo 230, inciso segundo del Código Penal, pero el representante de la víctima no logró demostrar la negligencia por parte de los padres del victimario y la carga de la prueba, como ya lo mencionamos, le correspondía.

La jurisprudencia de nuestros tribunales se refiere en forma constante a la culpa in vigilando y a la culpa in eligendo pero en lo particular apoyo más la idea de fundamentar la responsabilidad de los padres no solamente en esas dos circunstancias, sino también en lo que la doctrina española ha llamado la culpa in educando, pues abarca una serie de factores mucho más amplios que el vigilar, o escoger a la persona apta para que lo haga por nosotros.

El autor Carlos Rogel Vide, explica una sentencia del Tribunal Supremo Español, similar a la que hice referencia, en la cual un menor dispara en su casa una escopeta de aire comprimido y un balín se aloja en el ojo izquierdo de otro adolescente, ocasionando la pérdida completa de visión. Se reclama daños y perjuicios al padre del niño. En las tres instancias declararon con lugar el reclamo. De esta sentencia es importante rescatar algunas consideraciones del padre demandado y del Tribunal Supremo:

Según el demandado, la tenencia de una escopeta de aire en la casa no viola el principio de diligencia de un buen padre de familia y además, los jefes del hogar no pueden ejercer constantemente una vigilancia continua y directa sobre los hijos, porque tienen que trabajar para mantener la familia.

El Tribunal Supremo refuta dicha argumentación aduciendo que los propios razonamientos del demandado proclaman su grave imprudencia, al dejar al alcance de unos menores irresponsables una escopeta de esas, apta para funcionar, sin que sirva de disculpa la alegación de que los dejó solos porque tenía que trabajar para atender al sustento de la familia, porque eso ocurre actualmente a todos los padres, y si se admitiese esa argumentación, se llegaría a la total irresponsabilidad de los hechos realizados por menores de edad. La causa generadora del daño aquí fue la falta de vigilancia y la negligencia de dejar al alcance del menor una arma en condición de disparar. Página 143, Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Español.

Termino el análisis de este tema afirmando que el estudio de la responsabilidad civil extracontractual ha ido alcanzando una importancia cada vez mayor y que en nuestro país puede y debe llegar a convertirse en una rama del Derecho con sus características propias, lo que nos obliga a planteamos la necesidad de incluir en los programas de estudios de nuestras universidades este tema; no como parte del de Derecho de las Obligaciones, sino de manera independiente en el cual podamos dedicarle por lo menos un ciclo lectivo, con análisis de casos vivos cotidianos. Dice Rogel que contraer matrimonio es un acto ligado a valores sociales distintos en cada país, pero cruzar la calle y ser atropellado, o perecer bajo el peso de un muro tiene la misma significación en todos lados. La uniformidad de la materia y los hechos constantes de que se nutre nos permite dedicarle a nivel de enseñanza, una mayor atención. ¿Cuándo empezamos?